

ESTABLECE PROGRAMA DE MONITOREO DE LA CALIDAD DEL EFLUENTE GENERADO POR AES GENER S.A., CENTRAL TERMoeLECTRICA LAJA, UBICADA EN KILÓMETRO 1,5 CAMINO A LAJA, COMUNA DE CABRERO, PROVINCIA DE BIOBÍO, REGIÓN DEL BIOBÍO

RESOLUCIÓN EXENTA N° 334

Santiago, 19 MAR 2018

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que fija el texto de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 46, de 2002, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que establece Norma de Emisión de Residuos Líquidos a Aguas Subterráneas; en la Resolución Exenta N° 117, de 2013, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Dicta e Instruye Normas de Carácter General sobre Procedimiento de Caracterización, Medición y Control de Residuos Industriales Líquidos, modificada por la Resolución Exenta N° 93, de 2014, de la Superintendencia del Medio Ambiente; la Resolución Exenta N° 986, de 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que dicta Instrucción de Carácter General para la Operatividad del Reglamento de las Entidades Técnicas de Fiscalización Ambiental (ETFA), para titulares de instrumentos de carácter ambiental; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia de la República, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 37, de 2017, del Ministerio del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 424, de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la Estructura Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; y en la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre de 2008, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de Toma de Razón;

CONSIDERANDO:

1. El Decreto Supremo N° 46, de 2002, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que establece la Norma de Emisión de Residuos Líquidos a Aguas Subterráneas;
2. La letra m) del artículo 3° de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio ambiente, que faculta a la Superintendencia para requerir a los titulares de fuentes sujetas a Normas de Emisión, bajo apercibimiento de sanción, la información necesaria para acreditar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en las respectivas normas;
3. La letra n) del artículo 3° de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, que faculta a la Superintendencia a fiscalizar el cumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas relacionadas con las descargas de residuos líquidos industriales;
4. Lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 117, de 2013, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Dicta e Instruye Normas de Carácter General sobre Procedimiento de Caracterización, Medición y Control de Residuos Industriales Líquidos, modificada por la Resolución Exenta N° 93, de 2014, de la Superintendencia del Medio Ambiente;
5. Lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 986, de 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que dicta Instrucción de Carácter General para la Operatividad del Reglamento de las Entidades Técnicas de Fiscalización Ambiental (ETFA), para titulares de instrumentos de carácter ambiental;

6. Que Central Termoeléctrica Laja genera residuos industriales líquidos como resultado de su proceso, actividad o servicio con una carga contaminante media diaria o de valor característico mayor a los valores de referencia del punto 4.8 del D.S. MINSEGPRES N°46, de 2002, calificando como fuente emisora, quedando por tanto sujeta a la norma de emisión de residuos industriales líquidos a aguas subterráneas;

7. El Programa de Monitoreo de la calidad del efluente de Central Termoeléctrica Laja de Energía Verde S.A., fijado mediante Res. Ex. N° 2898, de 28 de septiembre de 2010, de la Superintendencia de Servicios Sanitarios;

8. La carta de Aes Gener S.A. presentada en 03 de agosto de 2012 ante la Superintendencia de Servicios Sanitarios y recibida por esta Superintendencia en 22 de octubre de 2013, solicitando la modificación del Programa de Monitoreo en consideración al cambio de titularidad del proyecto Central Termoeléctrica Laja;

9. El oficio ORD. N° 3116, de 30 de diciembre de 2013, de esta Superintendencia mediante el cual solicita a Aes Gener S.A., copia de la resolución emanada de la Dirección General de Aguas (DGA), por medio de la cual establezca el contenido natural del acuífero donde se disponen los efluentes líquidos de Central Termoeléctrica Laja, en consideración a que posee una vulnerabilidad alta, según fija la Resolución Exenta N° 0112, de 06 de febrero de 2007, del citado organismo;

10. La carta CC GG - 14/01, recibida por esta Superintendencia en 17 de enero de 2014, en la que Aes Gener S.A. informa del envío de una solicitud ante la DGA relativo a la fijación del contenido natural del acuífero en que dispone sus efluentes líquidos, en fecha 27 de mayo de 2011 y su complemento a información en 19 de julio de 2011, a solicitud de la DGA;

11. El oficio ORD. N° 445, de 01 de abril de 2014 de esta Superintendencia mediante el cual se solicita a la Dirección Regional de Aguas de Biobío, que informe respecto al contenido natural del acuífero donde se disponen los efluentes líquidos de Central Termoeléctrica Laja, para la dictación del programa de monitoreo correspondiente;

12. La Resolución Exenta N° 000809, de 29 de junio de 2017, de la Dirección General de Aguas Región del Biobío, que establece calidad natural de acuífero para descarga de residuos líquidos de Energía Verde S.A., comuna de Cabrero, provincia y región del Biobío;

13. El considerando 2B de la Resolución Exenta N°544 de 1995, de la Intendencia Región del Biobío, que califica ambientalmente al Proyecto "Central Termoeléctrica Laja", que señala en materia de Riles que: "El proponente deberá implementar los equipos necesarios para que el agua de procesos y en general, las aguas a utilizar, sean devueltas al medio con un pH neutro, rebajando su excesiva alcalinidad, conforme a las normas que entren en vigencia, de forma de no perjudicar la napa freática";

14. Que el Programa de Monitoreo no constituye una autorización ambiental o sectorial que apruebe el sistema de tratamiento de residuos industriales líquidos, ni tampoco autoriza la infiltración de residuos industriales líquidos, sino que sólo establece las condiciones específicas del monitoreo al cual se encuentra obligada toda fuente emisora sujeta al cumplimiento del Decreto Supremo N° 46, de 2002, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que establece la Norma de Emisión de Residuos Líquidos a Aguas Subterráneas, siendo de exclusiva responsabilidad de la fuente emisora obtener las autorizaciones que correspondan;

RESUELVO:

1. **ESTABLÉCESE** el siguiente Programa de Monitoreo de la calidad del efluente correspondiente a la descarga de residuos industriales líquidos de la fuente emisora, AES GENER S.A., CENTRAL TERMOELÉCTRICA LAJA, RUT N° 94.272.000-9, representada legalmente por Osvaldo Ledezma Ayarza, ubicada en Camino a Laja km 1,5, comuna de Cabrero, provincia de Biobío, región del Biobío, Código CIU.CL_2007 401013, correspondiente a "Generación en otras Centrales Termoeléctricas" y CIU Internacional 4010, correspondiente a "Generación, captación y distribución de energía eléctrica".

1.1 La fuente emisora se encuentra sujeta al cumplimiento de los límites máximos establecidos en la Tabla de contenido natural de Res. Ex. N° 000809, de 2017, de la Dirección General de Aguas Región del Biobío, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 9° del Decreto Supremo N° 46, de 2002, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que establece la Norma de Emisión de Residuos Líquidos a Aguas Subterráneas.

1.2 El lugar de la toma de muestra deberá considerar una cámara o dispositivo, de fácil acceso, especialmente habilitada para tal efecto, ubicada en el siguiente punto de muestreo:

Punto de Muestreo	Datum	Huso	Norte (m)	Este (m)
Cámara de Monitoreo	WGS-84	18	5.883.292	730.090

1.3 El lugar de la disposición de riles se ubicada en el siguiente punto de infiltración:

Punto de Infiltración	Datum	Huso	Norte (m)	Este (m)
Drenes de infiltración	WGS-84	18	5.883.397	729.994

1.4 Los límites máximos permitidos para los parámetros o contaminantes asociados a la descarga y el tipo de muestra que debe ser tomada para su determinación son los siguientes:

Punto de Muestreo	Parámetro	Unidad	Límite Máximo	Tipo de Muestra	N° de Días de control mensual
Cámara de monitoreo previo a disposición final	pH ⁽¹⁾	Unidad	6,0 – 8,5	Puntual	1 ⁽²⁾
	Aceites y Grasas	mg/L	5	Compuesta	1
	Aluminio	mg/L	0,062	Compuesta	1
	Boro	mg/L	0,101	Compuesta	1
	Cloruros	mg/L	3,333	Compuesta	1
	Fluoruro	mg/L	0,2	Compuesta	1
	Hierro	mg/L	1,729	Compuesta	1
	Manganeso	mg/L	0,096	Compuesta	1
	Sulfatos	mg/L	5,5	Compuesta	1
Zinc	mg/L	0,011	Compuesta	1	

⁽¹⁾ Parámetros que pueden ser muestreados y/o medidos por el laboratorio interno del Titular, en las condiciones y supuestos definidos en el acápite segundo del resuelto primero de la Res. Ex. SMA N° 986/2016.

⁽²⁾ Durante el período de descarga, se deberá extraer veinticuatro (24) muestras puntuales para los parámetros pH y Temperatura por cada día de control, debiendo por tanto informar a lo menos veinticuatro (24) resultados para cada parámetro en el mes controlado.

1.5 El caudal máximo de descarga permitido no podrá exceder el límite fijado mediante numeral 1.5.1 del Informe Final de Evaluación de Impacto Ambiental que fuera aprobado mediante Resolución Exenta N° 544, de 1995, de la Intendencia Región del Biobío, según se indica a continuación.

Punto de descarga	Parámetro	Unidad	Límite Máximo	Tipo de Muestra	N° de Días de control mensual
Drenes de infiltración	Caudal	m ³ /día	34,56	--	Diario ⁽³⁾

⁽³⁾ Se deberá controlar el volumen de descarga durante todos los días del mes.

1.6 Corresponderá a la fuente emisora determinar los días en que efectuará el control para dar cumplimiento a la frecuencia de los monitoreos, debiendo corresponder a los días en que se generen residuos industriales líquidos con la máxima concentración en los parámetros o contaminantes controlados. Cada control deberá ser efectuado conforme a lo siguiente:

a) Muestras Compuestas: En cada día de control, se deberá extraer una muestra compuesta, la cual deberá estar constituida por la mezcla homogénea de al menos:

a.1 Tres (3) muestras puntuales, en los casos en que la descarga tenga una duración inferior a cuatro (4) horas.

a.2 Muestras puntuales obtenidas a lo más cada dos (2) horas, en los casos en que la descarga sea superior o igual a cuatro (4) horas.

b) La metodología para la medición del caudal, deberá emplear un equipo portátil con registro.

c) En caso que la fuente emisora neutralice sus residuos industriales líquidos, se requerirá medición continua de pH y registrador.

d) La fuente emisora deberá efectuar un monitoreo durante el mes de **marzo** de cada año, que incluya el análisis de todos los parámetros establecidos en la **Tabla de contenido natural** de Res. Ex. N° 000809, de 2017, de la Dirección General de Aguas Región del Biobío, de acuerdo Decreto Supremo N° 46, de 2002, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que establece la Norma de Emisión de Residuos Líquidos a Aguas Subterráneas.

e) En caso de no existir descarga efectiva de residuos líquidos, el titular deberá informar la *No Descarga* de residuos líquidos.

1.7 Las muestras deben cumplir con lo establecido en la Norma Chilena 411/10, Of. 2005, Calidad del agua - muestreo - parte 10: muestreo de aguas residuales - recolección y manejo de las muestras, declarada Norma Oficial de la República por medio del Decreto Supremo N° 571, de 20 de julio de 2005, del Ministerio de Obras Públicas, o su versión vigente.

La metodología a utilizar en el análisis de los parámetros señalados, será la establecida en la Serie Norma Chilena 2.313, Of. 2006, Aguas Residuales – Métodos de Análisis”, declaradas como Norma Oficial de la República por medio del Decreto Supremo N° 355, del 16 de mayo de 2006, del Ministerio de Obras Públicas, o en su efecto deberán cumplir con lo establecido en el artículo 26 del Decreto Supremo N° 46, de 8 de marzo de 2002, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que establece la Norma de Emisión de Residuos Líquidos a Aguas Subterráneas.

La entidad que efectúe las actividades de muestreo, medición y análisis deberá estar autorizada por la Superintendencia del Medio Ambiente, de acuerdo a lo establecido en el D.S. N° 38, del 2012 del Ministerio del Medio Ambiente, con la única excepción de aquellos parámetros señalados en el resuelto segundo de la Resolución Exenta N° 986, de 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente, bajo las condiciones y supuestos allí señalados.

1.8 La evaluación del efluente generado se realizará mensualmente y para determinar su cumplimiento se aplicarán los criterios de tolerancia establecidos en los Artículos 24° y 25° del Decreto Supremo N° 46, de 2002, del Ministerio Secretaría

General de la Presidencia, que establece la Norma de Emisión de Residuos Líquidos a Aguas Subterráneas.

Los controles directos efectuados por esta Superintendencia, organismos subprogramados o terceros acreditados, serán considerados como parte integrante de la referida evaluación.

2. El presente Programa de Monitoreo comenzará a regir a partir de la fecha de notificación de la presente Resolución.

3. En todos los aspectos no regulados en la presente Resolución, regirá íntegramente la Resolución Exenta N° 117, de 2013, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Dicta e Instruye Normas de Carácter General sobre Procedimiento de Caracterización, Medición y Control de Residuos Industriales Líquidos, modificada por la Resolución Exenta N° 93, de 2014, de la Superintendencia del Medio Ambiente, o aquella que la reemplace.

4. **TÉNGASE PRESENTE**, de conformidad a lo establecido en el párrafo 4° de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, en contra de la presente resolución procede el recurso de reposición, en el plazo de cinco días hábiles contado desde el día siguiente a la notificación de la resolución, según lo dispone el artículo 55 de la misma Ley. La interposición de este recurso suspenderá el plazo para reclamar de ilegalidad, siempre que se trate de materia por las cuales procede dicho recurso.

Asimismo, en contra de la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contado desde su notificación, según lo establecido en el artículo 56 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente.

5. **REMÍTASE** copia de la presente resolución a la Superintendencia de Servicios Sanitarios para los fines pertinentes.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE.



RUBÉN VERDUGO CASTILLO
JEFE DIVISIÓN DE FISCALIZACIÓN
SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE



RPL/ODLF/VGD/ESE

Notificación carta certificada:

Representante legal Aes Gener S.A., Rosario Norte 532, piso 19, Las Condes, Santiago

Con copia:

- División de Fiscalización
- División de Sanción y Cumplimiento
- Oficina de Partes
- Oficina Regional SMA Región del Biobío
- Superintendencia de Servicios Sanitarios